Asunto: SENTENCIA.

40578/2026 1. JUECES DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, EN TURNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40579/2026 3. DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40580/2026 6. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40581/2026 7. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40582/2026 8. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40583/2026 9. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORREGIDORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40584/2026 10. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EL MARQUÉS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40585/2026 11. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40586/2026 12. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE COLÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40587/2026 13. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40588/2026 14. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40589/2026 15. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40590/2026 16. DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40591/2026 17. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40592/2026 18. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PEÑAMILLER (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40593/2026 19. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN JOAQUÍN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40594/2026 20. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40595/2026 21. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40596/2026 22. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40597/2026 23. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARROYO SECO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
40598/2026 24. GUARDIA NACIONAL EN QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Dentro del **juicio de amparo 899/2026-VI**, promovido por , se hace de su conocimiento que el día de hoy se dictó sentencia que a la letra dice:

"S e n t e n c i a

Vistos *para resolver los autos del juicio de amparo indirecto* ***899/2026-VI****, promovido por , contra actos de los* ***Jueces de Control del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro y otras autoridades****; y,*

R e s u l t a n d o

Primero. Presentación de la demanda. *Mediante escrito presentado el* ***diecisiete de junio de dos mil veintiséis,*** *, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados.*

Segundo. Trámite del juicio. *Por acuerdo de* ***dieciocho de junio de dos mil veintiséis****, se registró el expediente bajo el consecutivo* ***899/2026-VI*** *y se* ***previno*** *a la parte quejosa a fin de que aclarara las autoridades a las que les atribuía los actos reclamados, así como el acto concreto que reclama a cada una de ellas.*

Así, previo desahogo de prevención, por acuerdo de ***veintidós de junio de la presente anualidad****, se* ***desechó parcialmente*** *la demanda de amparo, por cuanto ve a las órdenes de comparecencia y presentación, y* ***se admitió*** *a trámite la demanda de*

Kk2yfoJtXHx8M8HZSkJYA94mE9GGn9B/L38/k0bU38=

amparo, respecto de los actos reclamados restantes; asimismo, se solicitaron los informes justificados respectivos, se dio la intervención que legalmente le compete a la representación social de la adscripción, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, previo diferimiento tuvo verificativo en esta fecha al tenor del acta que antecede.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. *Este* ***Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro,*** *es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, 35 y 107 de la Ley de Amparo, 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 15/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal —ahora Órgano de Administración Judicial—, toda vez que se trata de un amparo en el que se reclaman actos de autoridades con sede en esta entidad federativa, donde este Juzgado de Distrito tiene jurisdicción territorial, y el artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Segundo. Precisión del acto reclamado. *En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de la demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama:*

- *La emisión y ejecución de las* ***órdenes de detención, aprehensión, reaprehensión*** *y/o cualquier orden similar girada en su contra.*

Tercero. Informes de las autoridades. *Las autoridades responsables denominadas:*

Oficio	***Autoridad responsable***
6346	*Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro, actuando en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial de San Juan del Río (en atención al oficio 29888/2026)*
DJ 1407/2026	*Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro (en atención al oficio 29890/2026)*
SSC/DJ/ 10456/2026	*Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (en atención al oficio 29893/2026)*
SSPMQ/ DJ-16/ 14572/2026	*Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro (en atención al oficio 29894/2026)*
SSPM/SJR/ 3485/2026	*Secretario de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, Querétaro (en atención al oficio 29895/2026)*
s/n	*Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora, Querétaro (en atención al oficio 29896/2026)*
SSPMM/DJ/ 2839/2026	*Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de El Marqués, Querétaro (en atención al oficio 29897/2026)*
SSPMH/UCYAI/ 1278/2026	*Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro (en atención al oficio 29898/2026)*
SSYPC/ 0791/2026	*Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Colón, Querétaro (en atención al oficio 29899/2026)*
SSPTMTMX/DJ/ 1249/2026	*Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro (en atención al oficio 29901/2026)*
DSPM/DG/ 233/2026	*Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amealco, Querétaro (en atención al oficio 29903/2026)*
s/n	*Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Tolimán, Querétaro (en atención al oficio*

Kk2yfoJfXHx8M8HZSkJY^94mE9GGn9B/L38/k0bU38=

	29904/2026
s/n	Secretario de Seguridad Pública de San Joaquín, Querétaro (en atención al oficio 29906/2026).
GN/CEQ/EJ/ 857/2026	Jefe de Coordinación Policial Estatal de la Guardia Nacional, Coordinación Estatal Querétaro (en atención al oficio 29911/2026)

*Al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron la existencia del acto reclamado** que se les atribuye, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que desvirtuara dichas negativas.*

*En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto reclamado a las autoridades responsables en el ámbito de sus facultades, lo que procede es **sobreseer** en el juicio de amparo en que se actúa, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.*

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia integrada por el anterior Pleno del Máximo Tribunal de la República, consultable en la página 2782, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1995, de rubro y texto siguiente:

> *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

Similar consideración debe realizarse por lo que hace a las autoridades señaladas por el quejoso como:

Oficio	Autoridad responsable
29889/2026	Cualquier otro Juez de Control del Estado de Querétaro.
29891/2026	Policía de Investigación del Delito adscrita a la Unidad de la Fiscalía General del Estado de Querétaro en San Juan del Río.

Toda vez que en el acta de audiencia se tuvieron por inexistentes; y por consecuencia, el acto que se les atribuye corre la misma suerte.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, consultable en la página 52, Tomo XXIX, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2009, Novena Época, de sinopsis:

> *"**AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente."*

Asimismo, por lo que hace a los actos atribuidos a las autoridades responsables denominadas por la parte quejosa como:

Oficio	Autoridad responsable
29895/2026	8. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.

Kk2yfoJtXHx8M8HZSkJYA94mE9GGn9B/L38/k0bU38=

4 000419 823722

29899/2026	*12. Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón*
29900/2026	*13. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.*
29902/2026	*15. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes*
29905/2026	*18. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Peñamiller.*
29907/2026	*20. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pinal de Amoles*
29908/2026	*21. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpan de Serra.*
29909/2026	*22. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Landa de Matamoros.*
29910/2026	*23. Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco.*

*Lo anterior, puesto que no han sido notificadas, lo cierto es que se dichas potestades responsables fueron señaladas en su **calidad de ejecutoras**, lo cual es acorde con las facultades que ostenta; de ahí que tales autoridades tienen el carácter de ejecutora, y que **únicamente en el supuesto de la existencia del acto reclamado, cumplirían con lo determinado por alguna diversa ordenadora**.*

*En ese sentido, tomando en consideración que **las responsables ordenadoras negaron** la existencia del acto reclamado, resulta procedente hacer extensiva la **negativa a las ejecutoras citadas**; máxime, que es inconcuso que si la ordenadora negó el acto reclamado, aquella potestad no se encuentra facultada para ejecutar un acto inexistente.*

*Da sustento a lo anterior, **por las razones que la contienen**, la Jurisprudencia VI.1o.P. J/42, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 913, con número de Registro digital: 184540, de rubro y texto:*

> ***"AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.** En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora, es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o rindiéndolo, hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución, en vía de consecuencia lógica jurídica y no por vicios propios, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.". Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectiva y expresamente expuesto por la responsable; y en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta, los actos de ejecución impugnados no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica, y en este último caso, en el supuesto de una*

concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de la constitucionalidad del acto reclamado, invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiera reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto, debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde, lo que se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

Así como la tesis V.2o.196 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con número de Registro digital: 213066, de rubro y texto:

> *"**AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.** Es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, debe presumirse cierto el acto reclamado cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación; sin embargo, tal disposición no tiene aplicación en el caso de que la autoridad ordenadora niegue el acto que se le atribuye y que la omisa sea sólo ejecutora, siempre que no se reclamen a esta última tales actos por vicios propios, porque es incuestionable que no puede cumplir una orden inexistente."*

Cuarto. *Se ordena suprimir en la versión pública, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos ***73***, ***74*** *y* ***75*** *de la Ley de la materia, se:*

R e s u e l v e

Primero. *Se* ***Sobresee*** *en el juicio de amparo indirecto* ***899/2026-VI****, promovido por , contra los actos que reclama a las autoridades señaladas en el considerando* ***tercero*** *de la presente resolución, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.*

Segundo. *Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en el considerando último de este fallo.*

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma ***Beatriz Joaquina Jaimes Ramos****, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, ante* ***Arelín Barragán Bustos****, Secretario que autoriza y da fe.* ***Doy fe."*** **RÚBRICAS**

A t e n t a m e n t e.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Arelín Barragán Bustos

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Kk2yfoJtXHx8M8HZSkJYA94mE9GGn9B/L38/k0bU38=